

Relaciones poliamorosas en el derecho de familias: Problematizaciones y propuestas para su abordaje jurídico.¹

Polyamorous relationships in family law:
Problems and proposals for their legal approach.

Deangeli, Melina Andrea; Caravaca, Mariana Celeste; Mousist, Victoria Inés y

Brusasca, Julián²

Resumen: El actual Código Civil y Comercial, inspirado en el principio de realidad y fruto del proceso de constitucionalización del derecho privado, consagra una normativa que, en el campo específico del derecho de familias, se presenta como un código para una sociedad multicultural, respetuoso de las múltiples y diversas formas de configuración familiar. No obstante, a menos de una década de la sanción de la codificación fonal, nuevas formas familiares plantean desafíos en materia de derecho de familias. En el presente trabajo, nos centramos en uno de las modalidades de vinculación y organización familiar que ha despertado gran interés en los últimos tiempos: los vínculos poliamorosos. Así, en estas páginas avanzamos en la caracterización de esta modalidad vincular y desarrollamos algunas propuestas en pos de una mayor seguridad jurídica de las personas que integran estos vínculos.

Palabras clave: Formas familiares plurales, Constitucionalización del derecho privado, Pactos convivenciales, Solidaridad familiar.

¹ El presente trabajo se inscribe en el marco de un proyecto de investigación macro que ha obtenido subsidio de SECyT, titulado: “*El reconocimiento jurídico de los vínculos socioafectivos y la determinación de los efectos patrimoniales ante la disolución de vínculos familiares o convivenciales plurales*”, que cuenta con la dirección y codirección de las doctoras Olga Orlandi y Andrea Kowalenko.

² Deangeli, Melina Andrea. Abogada (FD-UNC), escribana (UES Siglo XXI), profesora y licenciada en Historia (FFyH UNC). Adscripta a la cátedra B de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho UNC. Maestranda en Derecho Procesal en estado de tesis (UES Siglo XXI). Asistente de Magistrado/Relatora Juzgado de Primera Instancia y Competencia Múltiple de Oliva, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Mail: melinadeangeli@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0158-711X>.

Caravaca, Mariana Celeste. Abogada (FDCSyP-UNNE). Profesora en Abogacía (FH-UNNE). Adscripta a la cátedra B de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho UNC. Maestranda en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia (UNNE). Alumna en estado de tesis de la carrera de Especialización en Protección de Derechos de Niñas, niños y adolescentes (UNICEN). Abogada litigante. Mail: caravacamarianaceleste@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0046-2843>.

Mousist, Victoria Inés. Abogada (FD-UNC). Adscripta a la cátedra B de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho UNC. Abogada Litigante. Mail: vickimousist@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8369-3539>.

Brusasca, Julián. Abogado (UNC). Adscripto a la cátedra B de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho UNC. Abogado Litigante. Mail: brusascajulian@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2427-7112>.

Abstract: The current Civil and Commercial Code, inspired by the principle of reality and the result of the process of constitutionalization of civil law, enshrines regulations that, in the specific field of family law, are presented as a code for a multicultural society, respectful of the multiple and diverse forms of family configuration. However, less than a decade after the sanction of the civil code, new family forms pose challenges in matters of family law. In this work we focus on one of the modalities of family bonding and organization that has aroused great interest in recent times: polyamorous bonds. Thus, in these pages we advance in the characterization of this link modality and develop some proposals in pursuit of greater legal security for the people who make up these links.

Keywords: Plural family forms, Constitutionalization of civil law, Cohabitation pacts, Family solidarity.

I. A modo de introducción: la persona y sus derechos y las formas plurales de conformación de vínculos familiares

La actual legislación fondal, inspirada en los tratados de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, ha consagrado un auténtico cambio paradigmático en la regulación del derecho de familias, que emplaza, como eje fundamental del ordenamiento jurídico, a *la persona y sus derechos* (Lloveras et. al., 2018). Es así que, desde la concepción de la persona como eje de protección de derechos, el actual derecho de familias amplía sus contornos, en pos de reconocer efectos a las diversas formas de configuraciones familiares que se construyen en la realidad social, con independencia del formato que tales modalidades presenten. Es que, tal como ha señalado Lloveras et. al., “(...) cada persona debe poder decidir el estilo familiar que adopta y reclamar al Estado la protección pertinente para las relaciones que anuda (...)” (2018, p. 45).

El proceso de constitucionalización del derecho privado, que encuentra su punto culmine en la sanción del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), es fruto y producto de un largo itinerario que hunde sus raíces en la reforma constitucional del año 1994, y la incorporación al texto constitucional de los tratados de derechos humanos de arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-. Dicha recepción se plasma en forma clara en los arts. 1 y 2 del CCCN que, en oportunidad de regular las fuentes en que se inspira la actual codificación y de establecer los principios que hacen a la interpretación de las normas contenidas en él, alude en forma expresa a los tratados sobre derechos humanos.

El escenario descrito no estaría completo sin la obligada referencia al factor social como elemento fundamental en el camino que condujo a la reforma de nuestro código sustantivo en lo civil y comercial y, en especial, del derecho de familias, que consagra una normativa para una sociedad multicultural, a la vez que pretende dar un marco regulatorio a la diversidad de modalidades que asumen las relaciones familiares en la actualidad (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

En este sentido, calificadas voces autorales han enfatizado que la codificación sustantiva parte de una premisa básica, que plantea que, aunque la familia puede tener origen en un hecho biológico, no obstante, los vínculos jurídicos están condicionados por la cultura de cada sociedad (Kemelmajer de Carlucci, p. 1). Por tanto, no existe un modelo único e inmutable de familia. Se establece, así, un nuevo derecho de familias que propone “regular una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender” (Kemelmajer de Carlucci, loc.cit.).

Desde esta concepción, y contemplando la diversidad que las dinámicas familiares ostentan en la realidad social, el derecho de familias actual exhibe una expansión de sus propios márgenes, e incluye en su regulación a una *pluralidad de formas familiares* que, con anterioridad a la reforma acaecida por la Ley N° 26994, permanecían en los confines del derecho de familia, por no ajustarse a las configuraciones familiares que contaban con expreso reconocimiento y regulación del ordenamiento jurídico. De esta manera, el prisma conformado por los principios que consagran los tratados internacionales de derechos humanos, se proyecta con fuerza en el actual CCCN; a la vez que el principio de realidad

amplía las fronteras del actual derecho de familias, que confiere reconocimiento jurídico a variadas formas familiares que se presentan en la realidad.

En este orden, no es ocioso destacar que la construcción de un derecho de las familias –en plural- ha sido producto de un derrotero forjado al calor de las transformaciones normativas propulsadas por la propia fuerza de la realidad social. En este esquema, Herrera (2016) puntualiza como antecedentes de este nuevo derecho de las familias a algunos hitos jurídicos: la Ley N° 26618 de 2010 –conocida como “ley de matrimonio igualitario”; la Ley de identidad de género N° 26743; la Ley N° 26862 y su decreto reglamentario 956/2013 de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida; la Ley N° 26061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, a menos de una década de sancionada la actual codificación en lo civil y comercial, nuevas realidades interpelan y tensionan los contornos mismos del derecho de familias. Se trata de *formas plurales de conformación de vínculos familiares* que no se encuentran comprendidas por el binarismo sobre el que se cimentan las instituciones centrales de esta rama del derecho: matrimonio, filiación, uniones convivenciales –en tanto admiten como única posibilidad la integración de proyectos parentales, maritales o convivenciales integrados únicamente por dos personas-.

Así, los proyectos familiares poliamorosos cuestionan los actuales límites que traza el derecho de familias en la consagración del binarismo como criterio de delimitación –y, por lo tanto, de inclusión o exclusión- entre las formas familiares con efectos jurídicos reconocidos legalmente y aquellas que resultan excluidas de tal reconocimiento.

El presente trabajo se inscribe en el marco de un proyecto de investigación macro que ha obtenido subsidio de SECyT, titulado: “*El reconocimiento jurídico de los vínculos socioafectivos y la determinación de los efectos patrimoniales ante la disolución de vínculos familiares o convivenciales plurales*”, que cuenta con la dirección y codirección de las doctoras Olga Orlandi y Andrea Kowalenko, respectivamente.

En este contexto, si nos centramos en los vínculos poliamorosos como modalidad específica de conformación familiar que impugna los actuales contornos del derecho de familias, pretendemos responder a la pregunta: *¿existe alguna solución armónica en el ordenamiento jurídico nacional, que permita el reconocimiento y, por lo tanto, la protección, de los proyectos familiares poliamorosos?*

En pos de brindar una respuesta, a lo largo de las páginas que siguen recuperamos:

- a) En primer lugar, elaboraciones teóricas que avanzaron en la definición de los proyectos poliamorosos y en la caracterización de sus notas distintivas.
- b) En un segundo apartado, recopilamos soluciones jurisprudenciales dictadas ante pretensiones llevadas por ante los tribunales, a los fines del reconocimiento de vínculos poliamorosos y nos centramos específicamente en el análisis de una sentencia recaída en el Estado de Puebla, México.
- c) Finalmente, trazamos un esquema de los principales elementos normativos que, tanto en el ordenamiento convencional-constitucional como en el derecho doméstico,

reconocen y confieren protección jurídica a diversas formas familiares en condiciones de igualdad y no discriminación.

II. Relaciones poliamorosas: hacia una caracterización

Las relaciones humanas y los vínculos sexoafectivos, no han permanecido ajenos a las transformaciones sociales y han experimentado mutaciones a lo largo de la evolución de los tiempos. Sin perjuicio de que la monogamia sigue siendo la estructura vincular dominante, encontramos en la actualidad diversos formatos relacionales tales como las “*relaciones abiertas*”, “*anarquía relacional*”, “*polifidelidad*” entre otras (Veaux, 2017).

Una primera aproximación a una definición del poliamor, es a partir de la Real Academia Española, que lo define como aquella: “relación erótica y estable entre varias personas con el consentimiento de todas ellas”.³

Otras elaboraciones académicas lo han conceptualizado como el vínculo afectivo, sexual y emocional que mantienen tres o más personas entre sí, con las mismas o similares condiciones comúnmente atribuidas a las parejas, por saber: compromiso entre las personas contrayentes, durabilidad y estabilidad, teniendo como particularidad que todo se produce de forma simultánea entre más de dos personas (Tapia Ramírez, 2022).

En la doctrina nacional, Ramos (2020) ha postulado que el poliamor es la filosofía y la práctica de amar a varias personas simultáneamente de forma no posesiva, honesta, responsable y ética. Enfatiza en elegir conscientemente con cuantas personas se quiere estar involucrado en lugar de aceptar las normas sociales que dictan amar a una sola persona a la vez.

De otro costado, Veaux y Rickert (2014) plantean que el “poliamor” admite ser definido como aquella relación amorosa en la que hay más de dos personas involucradas, de manera consensuada. Así, si se sigue los aportes de los autores de referencia, es posible distinguir, dentro de las dinámicas poliamorosas, diferentes modalidades: “poliamor jerárquico” –que se distingue por la existencia de una relación sexoafectiva que tiene prioridad sobre los demás vínculos poliamorosos-, “poliamor no jerárquico” –modalidad vincular donde no se estipula el privilegio de una de las relaciones por sobre las demás-; como así también entre “poliamor abierto” –formato en que los integrantes del proyecto pactan la posibilidad de sostener relaciones con personas ajenas al grupo relacional- y “poliamor cerrado o polifidelidad” –modelo en que se plantea la existencia de un matrimonio grupal con pacto de fidelidad, lo que conlleva la prohibición de que los integrantes del vínculo puedan relacionarse con personas ajenas a este, salvo el consentimiento expreso del grupo-.

Ahora bien, es relevante en este sentido formular una distinción conceptual, y es que no se debe caer en el error de conceptualizar “poliamor” como sinónimo de “poligamia”.

³ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es/>> [02/03/2023].

Ello, por cuanto las relaciones de poligamia refieren al estado o condición de la persona, especialmente del hombre, que tiene simultáneamente más de un cónyuge⁴. El término proviene del griego “polis” que significa “muchos” y “gamos” referente a matrimonio, siendo un tipo de práctica aceptada legalmente en muchas culturas y religiones⁵.

En línea con lo expuesto, es dable recuperar la advertencia que formula Ramos (2020), respecto a la poligamia en tanto sistema social en el que no todos los individuos tienen los mismos derechos, pues se favorece a un género, mayoritariamente el masculino, en detrimento del otro.

En este sentido, a manera ejemplificadora, el matrimonio polígamo islámico supone la unión simultánea de un hombre con varias esposas, que le permite celebrar matrimonio con hasta un número máximo de cuatro mujeres, sin que dicha posibilidad sea reconocida para la mujer (Labaca Zabala, 2009). También encontramos prácticas poligámicas en el hinduismo y en comunidades africanas (Labaca Zabala, 2009).

En esta línea, desde la antropología, Alshboul (2007) sostiene que la poligamia es un fenómeno social que ha existido a lo largo de toda la historia y se ha difundido entre culturas que no tienen nada en común, por lo tanto, la cuestión de la poligamia no sólo depende de la interpretación analítica del aspecto moralista o legislativo predominante, sino también de los variados sistemas y contextos moralistas o legislativos de la sociedad.

En conclusión, la poligamia se caracteriza por ser una práctica basada en la asimetría de poder entre sus miembros, cuyo basamento se construye, generalmente, sobre la figura del padre como jefe y máxima autoridad, al que se encuentran sometidos todos los integrantes de la familia.

En contraposición, es de importancia apuntar que el poliamor se caracteriza como un modo de vida basado en valores tales como la lealtad, fidelidad, honestidad y confianza mutua para con todos los integrantes del proyecto sentimental, que tiene como eje una permanente comunicación y pleno consentimiento de todos los miembros de la relación (Martínez Torío, 2007). Este tipo de vínculos, según Thalmann (2008), coadyuvan a la democratización de las relaciones sexoafectivas.

En nuestro país, si bien las formas vinculares poliamorosas siguen constituyendo minoría, cada vez más personas deciden construir proyectos de estas características. Desde un enfoque que hace puntapié en el diálogo entre realidad social y derechos, García Alonso (2021) refiere que la falta de consenso social en torno a la aceptación de estas nuevas formas de relacionarse sexual y afectivamente ralentiza los avances en materia de reconocimiento de derechos y obligaciones a favor de las personas poliamorosas.

Otro punto importante por considerar es que los proyectos familiares poliamorosos, plantean la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes posean una triple o pluri-filiación, con sus respectivos efectos jurídicos. Este es un debate actual del derecho de

⁴ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [02/03/2023].

⁵ Entre ellos: Afganistán, Pakistán, Bangladesh, Irán, Egipto, Arabia Saudita, Catar y Emiratos Árabes Unidos.

familias, y pone en jaque la regla del doble vínculo filial contenida en el Art. 558 *in fine* del CCCN, central en la filiación, que ha habilitado incluso la posibilidad de planteos jurisprudenciales en pos del reconocimiento de vínculos pluriparentales.⁶

III. El “poliamor” en clave jurisprudencial

Si se sigue la recopilación jurisprudencial trazada por Ramos (2020), es posible sostener que, alrededor del mundo y en el contexto de las más diversas sociedades y culturas, han adquirido resonancia casos que destacaron por involucrar vínculos poliamorosos.⁷ A continuación, desarrollamos los principales puntos del caso judicial que el autor recupera, acontecido en Colombia.

En dicho país se entabló un planteo judicial de reconocimiento de vínculo poliamoroso que encuentra en los siguientes hechos su plataforma fáctica. Alex falleció por una enfermedad de origen común. John y Manuel habían convivido en unión marital de la que participó, de hecho, Alex, durante más de diez años, lapso en el que compartieron vivienda y se prestaron asistencia y ayuda mutua, formándose una convivencia estable entre los tres, ininterrumpida hasta el momento de la muerte de Alex. Ante el fallecimiento de este último, John y Manuel solicitaron la prestación de una pensión a protección AFP (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) quienes la compartirían por partes iguales. La demandada, AFP, se negó a pagarle a John y Manuel, ya que consideró que las pruebas de la convivencia entre los tres no eran sólidas. Por otra parte, la madre de Alex dependía económicamente de su hijo, que proveía lo necesario para el sustento diario.

El tribunal de origen argumentó que la relación poliamorosa se encontraba consagrada en el Art. 13 de la Ley N° 797 de 2003. Si bien reconoció que el sistema jurídico colombiano consagra el matrimonio y la convivencia como monógamos, destacó que, sin embargo, aunque la Corte Constitucional no se ha referido a este tipo de familias, se debe interpretar de acuerdo con las realidades sociales y las formas como se presenta la familia. Concluyó que, en un análisis amplio del concepto de familia y en respeto de la libertad de desarrollo personal y de quienes optan por tener una familia con dos o más personas en ejercicio de su autonomía, no puede el derecho desconocer esa realidad social, cuando se verifiquen los elementos de convivencia.

⁶ Este tópico en específico no será abordado en el presente trabajo, puesto que excede con creces el objetivo planteado. Por lo tanto, razones que estriban en un abordaje de más profundidad en las relaciones poliamorosas y en la extensión de este artículo, no se realizará un análisis a un asunto que, si bien puede presentar puntos de contacto con el que estudiamos en estas páginas, desbordan los límites del tema de nuestro interés. No obstante, para una mayor profundización en la temática de la triple filiación, véase: Deangeli, M.A.; Caravaca, M. C.; Mousist, V. I. (2024); Herrera, M.; de la Torre, N. (2022); Herrera, M.; Gil Domínguez, A. (2020); de la Torre, N. (2017). Asimismo, se destaca, en este punto, el minucioso y profundo trabajo de Kowalenko (2022).

⁷ El autor menciona diferentes casos de poliamor que cristalizaron en la formalización de regímenes patrimoniales, en tanto instrumentos públicos o planteos de pluriparentalidad en Tailandia, Colombia, Canadá, Brasil, Estados Unidos y Argentina, a la vez que recupera el testimonio de algunos de los integrantes de tales relaciones en nuestro país (ver Ramos 2020).

La sentencia fue apelada por la madre del fallecido. La Corte de Alzada solo confirmó la decisión inferior, con argumentos que enfatizaron el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad y libertad. La sentencia remarcó que la defensa del concepto amplio de familia involucra derechos fundamentales que están relacionados con la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y la dignidad humana, ente otros argumentos de relevancia.

Más recientemente, el 21 de mayo de 2021, un histórico precedente dictado en el Estado de Puebla, México, reconoció jurídicamente las relaciones poliamorosas, al afirmar que es “discriminatorio no poder casarse o vivir con más de una persona en concubinato, pues vulnera las preferencias sexuales de quienes busquen formar una familia poliamorosa”,⁸ declarando la inconstitucionalidad de los Arts. 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla y la constitucionalidad de las relaciones poliamorosas.⁹

Las normas cuestionadas en el fallo son aquellas que definen las instituciones del matrimonio y *concubinato*,¹⁰ como así también su finalidad y objetivos. Para el Estado mexicano, el matrimonio es una unión fundada en un contrato civil, del que deriva una sociedad, conformada por dos personas, a fin de ayudarse mutuamente; mientras que el *concubinato* es la unión de hecho entre dos personas (Idem 8, p. 5) .

El juez, al fundar el resolutorio, parte del razonamiento de que “pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables por su estructura normativa interna, que generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas” (Idem 8, p. 5). En igual forma, sostiene que: “Este tipo de normas son estigmatizadoras porque con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma” (p.5), todo ello conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana.

En este sentido, el magistrado afirma que es relevante considerar lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano, en el entendimiento de que las leyes no solo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa, y rescata su aplicación en la valoración judicial cuando se trata de estereotipos, pues: “la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos”. Concluye que: “si existe una afectación de estigmatización por

⁸ Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, Juicio de Amparo N° 1227/2020, Materia Administrativa, 21/05/2021.

⁹ Los artículos impugnados disponen: “Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones”, y “Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos”, Código Civil y Comercial para el Estado Libre y Soberano de Puebla (1985).

¹⁰ Categoría que, si bien ha sido desplazada en la actual legislación de nuestro país, no obstante, es empleada en este caso por ser la utilizada en el fallo en comentario.

discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación”.¹¹

Siguiendo dicha tesis, el juzgado interviniente funda el resolutorio al considerar que:

Los artículos impugnados son inconstitucionales, por contener una descripción que excluye tácita e injustificadamente a las relaciones entre varias personas del mismo o de diferente sexo, del acceso al matrimonio y al concubinato, al permitir contraer legalmente –el primero– o de hecho –el segundo– a las parejas conformadas por dos personas; y por tanto, (...) vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal. (p.8)

De esta manera, el tribunal resuelve conceder el amparo.

Ahora bien, cabe preguntarnos, a la luz del derecho argentino, y estableciendo como hipótesis un precedente similar en nuestro país, cuál sería su aplicación y efectos en instituciones del derecho de familias relacionadas con figuras tales como alimentos entre cónyuges, régimen patrimonial, disolución del vínculo, entre otros. Los ejes centrales en orden a la solución de este interrogante, son desarrollados en párrafos que siguen.

IV. El horizonte normativo: El derecho de familias en clave constitucional-convencional

Una primera respuesta al interrogante sobre las posibilidades de reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones poliamorosas impone la necesidad de reiterar que proyectos familiares afectivos de esta índole no encuentran, en la actualidad, sustento legal en nuestro sistema normativo, el cual reconoce efectos jurídicos únicamente a las relaciones de pareja que se ajustan al esquema binario.

Ejemplo de ello es la definición de la institución matrimonial, vínculo erigido en torno a la unión entre dos personas –como presupuesto necesario y excluyente-, sean del mismo o de diferente sexo, que se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad, debiendo prestarse asistencia mutua. En esta línea, no es baladí advertir que, además, el establecimiento del impedimento matrimonial regulado en el Art. 403 inc. d) CCCN –ligamen-, por el cual el matrimonio no puede ser llevado a cabo y por lo tanto, será considerado nulo, si se celebra existiendo matrimonio anterior.

Idéntica configuración estructurada en torno a la excluyente participación de dos personas se proyecta en las uniones convivenciales (Art. 510, CCCN), e incluso, alcanza a

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época; Registro: 2006962; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) Página: 146. <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

la filiación y la consagración de la ya mencionada regla del doble vínculo filial (Art. 558 in fine CCCN). Entonces, a la luz de estas disposiciones, cabe preguntarnos: ¿existe alguna solución armónica en el ordenamiento jurídico nacional, que permita el reconocimiento y, por lo tanto, la protección, de los proyectos familiares poliamorosos?

Si bien en la actualidad no existen elementos que permitan anticipar un pronto debate parlamentario ni, mucho menos, una próxima reforma legislativa tendiente al reconocimiento de modalidades vinculares de este tipo, puesto que no se han presentado proyectos de ley orientados al reconocimiento jurídico de las relaciones poliamorosas que no se traducen en proyectos pluriparentales ni tal cuestión –esto es, los efectos jurídicos de los vínculos poliamorosos- parece ocupar un espacio relevante en la agenda pública actual,¹² lo cierto es que, a la luz del diálogo de fuentes que se impone como pauta hermenéutica para la resolución de los casos (por imperio de lo dispuesto por el art. 1 y ss. y cc. del CCCN), tales situaciones podrían encontrar una resolución, ante un eventual planteo hipotético, en la interpretación armónica de las normas del derecho de familias y del ordenamiento convencional-constitucional.

En primer lugar, es menester remarcar que el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, establece el principio de la “protección integral de la familia”. La aludida constitucionalización y convencionalización del derecho privado, a la luz del paradigma de derechos humanos que nuestro país acoge a través de la suscripción de numerosos tratados internacionales, trae aparejada la obligatoriedad de la inclusión de cambios legislativos y la asunción de medidas por parte del Estado Argentino, a los fines de adaptar aquellas nociones tradicionales sobre la familia, si se tiene en cuenta que, cuando de organizaciones familiares hablamos: “ (...) se encuentran involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar” (Lloveras et. al., 2018).

Asimismo, el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención)¹³ sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por la sociedad y el Estado. Así, el artículo de mención, reconoce el derecho a fundar una familia si se tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido por la convención.

En este sentido, y conforme al referido principio, debe interpretarse la convención en el sentido más amplio, es decir, que establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición/causa fuente del vínculo, no pudiendo los Estados parte establecer diferencias o limitar este derecho.

¹² Reiteramos, en este sentido, que la escasa visibilización a la que referimos en este punto alude, estrictamente, al reconocimiento jurídico y los efectos legales que pueden presentarse en torno a los vínculos poliamorosos. No desconocemos, en este contexto, que la discusión sobre las relaciones poliamorosas ha ocupado un lugar relevante en tanto campo fructífero para la problematización de las formas de los vínculos sexoafectivos desde la academia, la producción teórica y el pensamiento científico, la práctica militante e incluso ha obtenido un espacio en los medios de comunicación y en los debates en redes sociales, empero, la dimensión referida a las consecuencias jurídicas de estas diversas formas vinculares –que no encuentran correlato en proyectos pluriparentales- no ha concitado mayor atención.

¹³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Acceso el 22 Marzo 2023]

En línea con lo expuesto, un antecedente insoslayable en relación a la protección de los derechos de las personas a formar una familia en condiciones de igualdad y no discriminación lo constituye el fallo “Atala Riffo y niñas vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precedente en que el máximo intérprete de la Convención, destacó: “En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo en particular de ella”.¹⁴

En su Opinión Consultiva N° 17 y con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra “familia”, la Corte IDH reconoce la importancia de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano y sostiene que las familias: “buscan realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano”.¹⁵

Por otra parte, la CIDH advierte que la existencia de la familia no ha permanecido al margen del desarrollo de las sociedades, y que el concepto mismo de familia ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos. En ese aspecto, enfatizó que:

Las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención.¹⁶

Es de importancia mencionar, en este esquema, la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte, en la que sostuvo que:

La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos.¹⁷

¹⁴ Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 142, y 172. En ese mismo sentido, véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13° período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, 20 de septiembre de 2006, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, párrs. 15 y 19; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39° período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2, y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32° período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5.

¹⁵ Ver CIDH Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 176.

¹⁶ Ver CIDH Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 177.

¹⁷ Idem 6.

En el mismo orden de ideas, el actual CCCN que, tal como se ha señalado en párrafos que anteceden, abreva en la perspectiva de derechos humanos, confiere derechos y reconocimiento jurídico a distintas formas de organización familiar: familias homoparentales, convivenciales, ensambladas, y monoparentales.

Por consiguiente, es menester remarcar, en lo que atañe al ordenamiento jurídico local, como dato fundamental, el reconocimiento expreso de las familias homoparentales. Así, por ejemplo, el Art. 402 del CCCN, al regular la institución matrimonial, dispone:

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

En similar sentido, el Art. 510 del ordenamiento sustantivo contempla, expresamente, la posibilidad de que los convivientes sean del mismo o de diferente sexo.

La fuerza de los principios convencionales en el ordenamiento jurídico local impacta, asimismo, de lleno en la regulación de la responsabilidad parental. En ese aspecto, es dable apuntar que el Art. 656 establece que:

Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

Tal previsión normativa constituye una clara consecuencia jurídica de la transformación que el modelo tradicional de familia experimentó a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, referida anteriormente, y de la proyección del derecho constitucional a formar una familia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Paralelamente, con la introducción del capítulo 1º del Título III, del Libro II del CCCN, se otorgan efectos jurídicos a las familias que se sustentan en la base de la convivencia, sin contraer matrimonio, es decir, aquellas organizadas en base de uniones convivenciales.

Otro de los modelos protegidos por el ordenamiento normativo nacional, son las familias ensambladas. Estas modalidades familiares constituyen un dato irrefutable de la realidad que, actualmente, encuentran su reconocimiento y protección en figuras tales como, el progenitor afín o la adopción por integración, soluciones normativas que anclan en la realidad de las familias ensambladas.

Por último, la familia monoparental también es objeto de protección constitucional. Herrera (2015) sostiene que puede ser de carácter originario o derivado, en el primer caso, aquella que surge, por ejemplo, de la adopción por parte de una persona sola, como así

también cuando se decide llevar adelante tener un hijo apelando a las TRHA, mientras que la derivada, se desenvuelve cuando una familia queda en cabeza de un solo adulto responsable.

Pues bien, en línea con lo expuesto, consideramos que, entonces, la ausencia de previsión normativa expresa no impide que los vínculos poliamorosos puedan generar efectos jurídicos –aunque claro está, resultaría imposible la celebración de un matrimonio o la registración de una unión convivencial integrada por más de dos personas-. No obstante, sería posible que, por aplicación analógica de las normas que rigen específicamente las uniones convivenciales, los integrantes de un proyecto poliamoroso pudieran dar mayor certeza y seguridad jurídica al vínculo mediante la celebración de pactos tendientes a la determinación de efectos jurídicos de estas modalidades vinculares. Así, es posible construir una respuesta desde la integración de los principios que consagra el ordenamiento convencional en que se inspira el CCCN y que, a la vez, establece como pauta rectora exegetica.

Es que, tal como se afirmó en páginas anteriores, el proceso que cristalizó en la modificación del sistema jurídico civil y comercial argentino conllevó un avance axiológico y un puente hacia la reformulación de la supremacía constitucional como faro del sistema jurídico argentino (Lloveras et. al. 2018, p. 109). Así, se ha sostenido que, desde la reforma constitucional del año 1994 en Argentina, tomó un auge particularmente relevante la mirada constitucional del derecho privado (Lloveras y Salomón, 2015).

En este temperamento, Mignon (2020) postula que el proceso constitucional-convencional implica que toda la normativa interna, como las decisiones judiciales, deben construirse a partir de la mirada del derecho internacional de derechos humanos. Como producto del proceso de referencia, nuestro CCCN consagra, en su art. 1:

Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma.

En este orden, es de importancia postular que, tal como indican Herrera, Caramelo y Picasso (2016), el CCCN inicia su texto con un articulado que constituye la columna vertebral del instrumento legal más importante del derecho privado, un primer artículo que

(...) coloca al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) **servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes.** (2016, p. 5, el destacado es nuestro)

Sentado lo anterior, sostenemos que, entonces, sería posible cubrir el vacío legal existente en materia de relaciones poliamorosas de modo tal que los eventuales casos que puedan llegar a plantearse en relación al reconocimiento de efectos jurídicos de los lazos poliamorosos, puedan ser resueltos a la luz de los principios en que se inspira el CCCN.

En este sentido, destacamos que los principios de igualdad y no discriminación brindan el contexto adecuado a los fines de que, ante una eventual pretensión de mayor seguridad y certeza de los efectos del vínculo poliamoroso, sus integrantes puedan celebrar pactos tendientes a determinar cuestiones vinculadas a los efectos patrimoniales de la unión como así también orientadas a establecer pautas sobre la distribución de los bienes ante una eventual disolución del vínculo, o normas que prevean mecanismos de distribución y posibles compensaciones ante la eventual salida de uno de los integrantes del vínculo.

Tales pactos deberán encontrar fundamento en la solidaridad y armonía familiar y, en forma analógica a lo previsto para las uniones convivenciales, podrían regular, por ejemplo, cuestiones atinentes a la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; la atribución del hogar común, en caso de ruptura y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia (art. 514 CCCN) e, incluso, pactar prestación de alimentos post ruptura del vínculo o salida de uno de los integrantes del lazo, ante determinadas situaciones.

No existe obstáculo ni prohibición legal que impida¹⁸ a los miembros de las uniones poliamorosas, prestarse alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho, siendo aplicables las disposiciones del capítulo atinente a los deberes y derechos de los parientes (Art. 537 CCCN y ss.). Ello, reiteramos, sobre la base del principio de solidaridad familiar y de cooperación entre los miembros de las familias, entendiendo este tipo de uniones como proyectos compartidos sustentados en el afecto y los cuidados.

Cabe remarcar también por aplicación de la analogía con las normas rectoras en materia de pactos en las uniones convivenciales, el contenido de los convenios celebrados por integrantes de vínculos poliamorosos no podrá ser contrario al orden público, ni al principio de igualdad de los integrantes del proyecto poliamoroso, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes del vínculo (cfr. Art. 515 CCCN).

En idéntico sentido, resultaría aplicable el *deber de asistencia* -previsto para las uniones convivenciales en el art. 519 del CCCN- entre los miembros del lazo poliamoroso, deber que enraíza con el principio de solidaridad familiar y que, por tanto, constituiría un piso mínimo inderogable por la mera voluntad de las partes. Por supuesto, los proyectos familiares poliamorosos que asimismo cristalicen en proyectos pluriparentales deberían recurrir, necesaria e ineludiblemente, al reconocimiento judicial de la filiación triple habida cuenta que las normas que hacen a la filiación son de orden público y, por lo tanto, indisponibles por la voluntad de las partes.

¹⁸ Con la expresa salvedad de la imposibilidad de registración por imperio de lo dispuesto por los arts. 510 y 511 del CCCN.

V. A modo de reflexión

Al inicio nos planteamos una meta: ¿existe alguna solución armónica en el ordenamiento jurídico nacional, que permita el reconocimiento y, por lo tanto, la protección, de los proyectos familiares poliamorosos?

Las normas que regulan las instituciones medulares del derecho de familias – matrimonio, filiación, uniones convivenciales-, se edifican sobre la base del *principio binario* que admite como única posibilidad que los vínculos matrimoniales o convivenciales y los proyectos parentales estén integrados por dos personas.

No obstante, los debates actuales en torno a la conformación de modalidades *vinculares sexoafectivas poliamorosas* y la conformación de *proyectos parentales plurales* constituyen claros ejemplos acerca del modo en que la realidad social, dinámica y cambiante, interpela el derecho de familias y tensiona los límites establecidos en torno a las formas familiares reconocidas y no reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Si bien la posibilidad de que tales cuestionamientos encuentren cauce en una reforma legislativa que reconozca efectos jurídicos a los vínculos poliamorosos lejos está de parecer una realidad próxima a suceder, no obstante, a lo largo del presente trabajo hemos pretendido avanzar, de alguna manera, en la elaboración de respuestas frente al vacío legal y la ausencia de normativa expresa que reconozca los proyectos poliamorosos, ante la posibilidad de que, eventualmente, sus integrantes pretendieran dotar de mayor seguridad y certeza al vínculo y ensayar mecanismos tendientes a la determinación de los efectos patrimoniales.

De este modo, entendemos que a la luz del diálogo de fuentes que imponen el CCCN como pauta rectora para la resolución de los casos, tales supuestos merecen ser leídos bajo el prisma del plexo constitucional convencional y del derecho constitucional a formar una familia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Resultaría, entonces, posible que los integrantes de lazos poliamorosos impriman mayor seguridad al vínculo a partir de la *celebración de pactos*, por aplicación analógica de lo previsto por el CCCN para las uniones convivenciales, en los que prevean cuestiones atinentes a la contribución en el sostenimiento del hogar, la distribución de los bienes una vez acaecido la disolución del vínculo o ante la ruptura de uno de los miembros o, incluso, contemplen determinadas situaciones en que se establezcan alimentos post disolución del lazo; todo ello con fundamento en principios tales como la solidaridad familiar y la cooperación. El límite en la elaboración de tales convenios, remarcamos, estaría dado por el resguardo de la *igualdad* y los *derechos fundamentales* de los integrantes del vínculo, piso indisponible por la voluntad de las partes.

Si bien es cierto que, en la actualidad, parece distante la posibilidad de una reforma de una magnitud tal que conmueva las bases mismas del derecho de familias y sea susceptible de trastocar el *binarismo* en tanto cimiento en el que descansa toda la edificación teórico normativa de esta rama del derecho; no es menos cierto que la realidad social y la irrupción de nuevas modalidades de organización familiar merecen atención y exigen avanzar en la construcción de respuestas a los interrogantes que plantean.

En ese esquema, este trabajo pretende ser un aporte y contribución en la construcción de una solución que se piensa y se construye desde la convicción de que el derecho es una herramienta de transformación y que los cambios normativos son producto y contribuyen, a su vez, al cambio social.

VI. Bibliografía

- Ashboul, Ayman M.Q. (2007). Memorias de poligamia, una perspectiva antropológica. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, N° 15. Yarmouk University, Jordania.
- De la Torre, N. (2017). *La triple filiación desde la perspectiva civil*. Rubinzal Culzoni. Cita: RC D 1305/2017
- Deangeli, M.A., Caravaca, M.C.; Mousist, V.I. (2024). Nuevos desafíos en el actual derecho de familias: notas sobre casos de triple filiación. *Actas de las 1° Jornadas en Derecho, Justicia y Sociedad. Críticas y desafíos a 40 años de democracia*. <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/552043>
- García Alonso, L. (2021). *Amor sin límites: hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino*. Universidad de San Andrés.
- Herrera, M.; de la Torre, N. (2022). Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición? *LA LEY* 11/10/2022, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/2923/2022
- Herrera, M.; Gil Domínguez, A. (2020). Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. *LA LEY* 19/06/2020, 19/06/2020, 6 Cita: TR LALEY AR/DOC/650/2020
- Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación argentina comentado. Tomo II*. Ed. Infojus.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, Publicado en Revista La Ley, 08/10/2014. Cita Online: AR/DOC/3592/2014
- Kowalenko, A.S. (2022). Filiación socioafectiva y pluriparentalidad. Córdoba: Ed. Mediterránea.
- Lloveras, N. et. al. (2018) Manual de Derecho de las Familias, Córdoba, ed. Mediterránea.
- Lloveras, N. y Salomón, M. (2015). Derecho constitucional de Familias, en: Krasnow, A. Tratado de Derecho de Familia. Una introducción al estudio del derecho de familia. Buenos Aires: Ed. La Ley, pp. 127-170.
- Labaca Zabala, M. (2009). “El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español”, Universidad del País Vasco; Rev. Jurídica Castilla & Leon, HeinOnline.
- Martínez Torío, A. (2017). El poliamor a debate, en: Revista Catalana de Dret Privat, 17, 75-104.
- Mignon, M.B. (2020). Los derechos humanos y su impacto en las relaciones familiares: su análisis desde la reforma del Código Civil y Comercial, en Práctica de las relaciones

- de familia y sucesorias: a un lustro del Código Civil y Comercial. Ed. Rubinzal Culzoni; p. 37-48
- Ramos, E. (2020). Efectos jurídicos del Formato Familiar PluriAfectivo (FFPA) o poliamoroso. Un desafío para la sociedad y para el derecho, en: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones, N° 14, Septiembre 2020, cita IJ-CMXXIV-348
- Tapia Ramirez, J. (2022). Revista de la Facultad de Derecho de Mexico, Tomo LXVII, Número 283, Mayo-Agosto 2022.
- Thalmann, Y. A. (2008). Las virtudes del poliamor (Trad. F. García Lorenzana). Barcelona, España: Plataforma.
- Veaux, F; Rickert, E. (2014). More than Two: a practicar guide to ethical polyamory”. Ed. Thorntree Press.
- Veaux, F. (2017). An update to the Map of Non-Monogamy. Franklin Veaux's Journal. Recuperado el 10 de julio de 2021 de <https://blog.franklinveaux.com/2017/12/an-update-to-the-map-of-non-monogamy/>

